

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yaryura y Asociados, S. A.

Abogada: Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.

Recurrido: José Dolores de la Rosa.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaryura y Asociados, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Ing. Camile Yaryura Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1257913-1, con domicilio social en la calle Viriato Fiallo No. 9, Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis M. Montás, en representación de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogado de la recurrente Yaryura y Asociados, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Isabel A. Mateo Ávila, cédula de identidad y electoral No. 001-0148317-0, abogado de la recurrente Yaryura y Asociados, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-00287942-6, abogado del recurrido José Dolores de la Rosa;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Dolores de la Rosa, contra la recurrente Yaryura y Asociados, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Dolores de la Rosa y la parte demandada Yaryura & Asocs., S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), a pagarle a la parte demandante José Dolores de la Rosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD\$4,700.08); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Siete Pesos Oro con 80/00 (38,607.80); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Veiintiún Pesos con 48/100 (RD\$3,021.48); la cantidad Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Oro (RD\$10,071.60); más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 96/100 (RD\$84,400.96); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asocs., S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.) a pagarle a la parte demandante José Dolores de la Rosa, una indemnización fijada en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), contra sentencia No. 348/04, relativa al expediente laboral No. 04-0323, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; condena a la empresa Yaryura y Asociados, S. A., a pagar a favor del Sr. José Dolores de la Rosa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad, y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año dos mil dos mil dos (2002); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Yaryura y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rordríguez Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua hizo una apreciación incorrecta y desnaturalizó los hechos presentados, al darle un sentido distinto al que estos tenían, pues el valor real de la prueba que se le sometió sobre la fecha de la constitución de la compañía y la entrada al mercado local de la misma no fue ponderado correctamente, además de que le fue depositada la documentación que avala que CLIMATEC, C. por A., tiene más de 25 años en el mercado, situación no tomada en cuenta por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dirigida por la empresa Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), al Sr. José Dolores de la Rosa, de cuyo contenido se recoge, entre otras cosas que: “...con efectividad a partir de hoy, esta compañía ha decidido prescindir de sus servicios como chofer por sus constantes violaciones al artículo 88 en sus incisos 1ro., 2do., 14avo y 19avo. del Código de Trabajo...”; que la empresa demandada originaria y actual recurrente, Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), no demostró que comunicara el despido que ejerció en contra de su ex - trabajador, en el término y la forma que establecen las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 93 del citado texto legal, procede declarar injustificado de pleno derecho dicho despido; que debe darse por establecido el tiempo alegado por el reclamante, por no haber probado la empresa que el Sr. José Dolores de la Rosa, laborara por menos tiempo que el invocado por dicho reclamante”; Considerando, que la duración del contrato de trabajo es uno de los hechos que el trabajador esta eximido de probar por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que cuando el empleador discute el tiempo invocado por un trabajador demandante debe probar el tiempo alegado, debiendo el tribunal, en ausencia de dicha prueba admitir la invocada por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del despido de un trabajador para librarse de una condenación por despido injustificado está en la obligación de probar, en primer término que comunicó el mismo a las autoridades de trabajo en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la ocurrencia del despido, con indicación de las faltas atribuidas al trabajador, y en segundo término demostrar que el demandante cometió esas faltas comunicadas;

Considerando, que en la especie, la recurrente discutió la duración del contrato de trabajo invocada por el recurrido, pero, según la apreciación que hizo el Tribunal a-quo, no demostró el tiempo que según ella duró dicho contrato, lo que permitió a la Corte a-qua dar por establecido el tiempo precisado en su reclamación por el demandante, al mantenerse viva la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo, tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho de despido, no negado por la recurrente al habérselo informado al recurrido mediante comunicación del 23 de diciembre del 2003, y consecencialmente lo injustificado del mismo, por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas, disposición prescrita por el artículo 91 del Código de Trabajo, para lo

cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaryura y Asociados, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do